



Expediente: PAOT-2019-2500-SPA-1455

No. de Folio: PAOT-05-300/200-
10743-2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-2500-SPA-1455 relacionado con una denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Big Yellow es un bar ubicado en la calle Vasco de Quiroga. Miércoles, jueves, viernes y sábado abren hasta las 2 de la mañana y ponen música demasiado fuerte (...) el ruido comienza a partir de las 9 [hechos que tienen lugar en Avenida Vasco de Quiroga número 1800, colonia Santa Fe Centro, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos] (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en las denuncias, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente.

Emisiones sonoras

La denuncia presentada ante esta Procuraduría, se refiere a la emisión de ruido generado durante las actividades del establecimiento mercantil "Big Yellow", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Vasco de Quiroga número 1800, colonia Santa Fe Centro, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos; que de acuerdo a las documentales que obran en el presente expediente, se desprende que el sitio motivo de denuncia constituye una fuente emisora

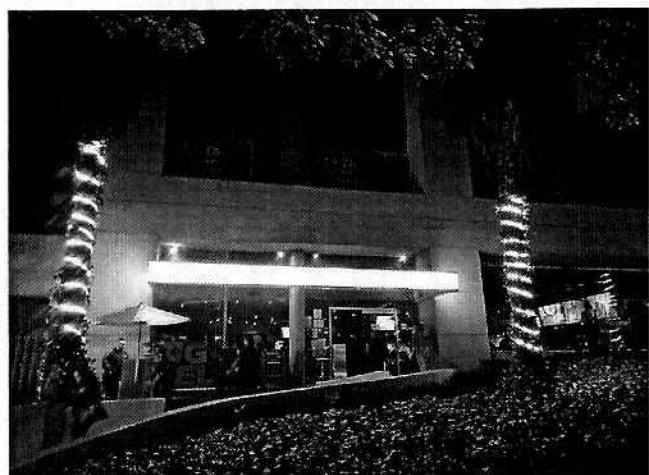


Expediente: PAOT-2019-2500-SPA-1455

No. de Folio: PAOT-05-300/200-107432019

de ruido, de acuerdo a lo señalado en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipos, artefactos o instalaciones que generan emisiones sonoras al ambiente.

Asimismo, en apego a la legislación ambiental vigente, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), el cual prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas ambientales correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen emisiones sonoras al ambiente, están obligados a instalar mecanismos para mitigar la emisión de ruido.



En ese sentido, se llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, levantando el acta circunstanciada correspondiente, donde se hizo constar que desde vía pública se percibieron emisiones sonoras provenientes de la reproducción de música grabada al interior del establecimiento de referencia; adicionalmente durante la diligencia en comento, el personal actuante se entrevistó con una persona del sexo masculino, quien refirió ser el gerente en turno acto en el que se hizo de su conocimiento el motivo y alcance de la visita; así como el

contenido de la legislación ambiental aplicable. En ese sentido, el responsable del restaurante manifestó su deseo de cumplir de manera voluntaria con las disposiciones jurídicas antes mencionadas, indicando que llevaría a cabo la modulación del volumen del equipo de sonido utilizado durante sus actividades.

Al respecto, y toda vez que la Norma Ambiental de referencia señala que: (...) *En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...), se solicitó a la persona denunciante que permitiera el acceso al punto de denuncia a fin de que se llevara a cabo el estudio de ruido correspondiente.*

En ese sentido, la persona denunciante otorgó una cita para que se llevara a cabo el estudio antes señalado, diligencia en la que se acreditó que durante las actividades del restaurante "Big Yellow", se generaba ruido cuyo nivel sonoro perceptible en punto de denuncia era de 56.60 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados por la Norma Ambiental de referencia; disposición que señala como límite máximo permisible de



Expediente: PAOT-2019-2500-SPA-1455

No. de Folio: PAOT-05-300/200-10743 2019

emisión el de 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas, y de recepción el de 63 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

Adicionalmente, en seguimiento a la denuncia, personal adscrito a esta unidad administrativa se comunicó vía llamada telefónica con la persona denunciante, haciendo de su conocimiento el resultado del estudio de ruido referido en el párrafo que precede, quien informó que desde la intervención de esta autoridad ambiental disminuyó el nivel de ruido generado por el restaurante "Big Yellow", y percibido al interior de su domicilio; por lo que las molestias que motivaron su denuncia han cesado. Lo anterior, fue confirmado mediante correo electrónico de la persona denunciante de fecha 23 de agosto de 2019.

Derivado de lo anterior, y toda vez que de las constancias que obran en el expediente citado al rubro no se desprenden elementos suficientes que acrediten hechos posiblemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que no quedan actuaciones pendientes de realizar por parte de esta Subprocuraduría, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "Big Yellow", con giro de restaurante con venta de bebidas alcohólicas, ubicado en Avenida Vasco de Quiroga número 1800, colonia Santa Fe Centro, Alcaldía Cuajimalpa de Morelos se generaba ruido perceptible desde vía pública.
- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable del establecimiento mercantil moduló el volumen del equipo de sonido utilizado durante sus actividades.
- Mediante estudio técnico realizado por personal de esta Entidad desde el punto de denuncia, se constató que durante las actividades del restaurante "Big Yellow", se generaba ruido cuyo nivel sonoro alcanzaba 56.60 dB(A), valor que no excede los límites máximos permisibles de emisiones sonoras especificados por la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante llamada telefónica y correo electrónico, la persona denunciante informó que las molestias generadas por el ruido denunciado han cesado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



Expediente: PAOT-2019-2500-SPA-1455

No. de Folio: PAOT-05-300/200-107432019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

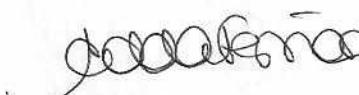
----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluído el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



CIUDAD DE MÉXICO



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la PAOT-CDMX. Para su superior conocimiento.



EGGH/SAS/BCN